

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todas las días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas trimestrales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 38'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### INSTRUCCIÓN

#### Para la contratación de los servicios provinciales y municipales

(Conclusión.)

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después, sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva, como únicas competentes para poder resolver respecto al particular. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la su-

basta y la celebración de la misma, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo los acuerdos de los Ayuntamientos apelables ante el Gobierno de la provincia, y los de las Diputaciones, ante el Ministerio de la Gobernación, en los plazos marcados, respectivamente, por las leyes Provincial y Municipal, y las resoluciones que por virtud de dichas apelaciones se dicten, pondrán término á la vía gubernativa con arreglo á las leyes.

Resueltas, según el caso, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, las reclamaciones presentadas, las Corporaciones provinciales y municipales anunciarán desde luego la celebración de la subasta de conformidad con dicha resolución, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudiesen adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la

Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo pondrá en conocimiento de la Corporación contratante, para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 30. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador cuando se trate de asuntos municipales, ó con la resolución del Ministerio de la Gobernación, cuando pertenezcan éstos á las Corporaciones provinciales.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante en su acuerdo y por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago

de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la

cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

— Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construídas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 40.

También se verificarán por concur-

so las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concurso sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á las Corporaciones que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales, por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se oponga á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales

en que se exija trámite de subasta ó concursos.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—E. DATO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S., fecha 27 de Abril último, á la que acompaña instancia del Alcalde de esa capital, en nombre y en representación del Ayuntamiento, en solicitud de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898, por dificultad que en la práctica se presenta de que la madera que se emplea en la construcción de féretros sea sin nudos, por no encontrarse tal clase de madera, como igualmente que las fosas no sean para un solo cuerpo, según se determina en dicha Real orden, cuando el enterramiento sea de caridad, por no contar en este caso con terreno suficiente si la exhumación no ha de verificarse antes de los cinco años:

Considerando que al disponerse en la citada Real orden que en los féretros se emplee la madera de pino sangrado y sin nudos, se tuvo sólo en cuenta, según resulta de los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, y por el Estado después, el propósito de que la madera, por sus condiciones, conserve la porosidad necesaria para favorecer el proceso gradual de la descomposición cadavérica, lo que no se conseguiría con maderas compactas, y por lo mismo, con las que, aun siendo de pino, por sus muchos nudos contendrían principios resinosos en perjuicio de su porosidad:

Y considerando que si es regla general que las fosas no contengan más que un solo cadáver, principio que es conveniente mantener, esto no ha sido obstáculo para que en repetidos casos, por falta de terrenos suficientes, se haya autorizado la inhumación en una misma fosa de dos cadáveres, siempre que las condiciones geológicas del terreno lo permitan;

El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á la frase de madera de pino sangrada sin nudos que comprende la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 no se la dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en la tabla conserve ésta su porosidad.

2.º Cuando las circunstancias geológicas del terreno donde hayan de hacerse las inhumaciones lo permitan, siga consintiendo que las fosas contengan dos cadáveres, si así lo exige la capacidad del cementerio. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que á esta disposición se dé carácter general y que se tenga en cuenta, al dar cumplimiento á la circular de la Dirección general de Sanidad de 28 de Abril último, que previene se considere terminado el plazo de seis meses para el uso de féretros metálicos destinados al sepelio de cadáveres no embalsamados, que concedió la Real orden de 30 de Octubre de 1899, sin más excepción que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre en la proporción de un 2 por 100, recomendados por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referida, la secundaria de la ma-

yor conservación de la madera, según informe del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

## Gobierno Civil

### Negociado 6.º—Expropiaciones

Habiendo sido notificada en forma á los interesados la resolución de este Gobierno recaída en el expediente de expropiación del Ensanche instruido á instancia de D. Enrique de Ledesma, y seguido por su hijo D. Francisco, sobre pago de terrenos en la calle de Viriato, y consentida por conformidad de las partes interesadas la mencionada resolución, fijando en 45 pesetas el valor del metro cuadrado de la mitad del terreno ocupado para dicha vía, cuyo importe total abonará el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte á su propietario D. Francisco de Ledesma, el cual percibirá también el 4 por 100 de intereses de la cantidad total que se le abone, á partir de la fecha de ocupación fijada, toda vez que están conformes con la cesión gratuita de la mitad del terreno utilizable para la citada vía pública, se publica en este *Boletín*, según prescribe el último párrafo del art. 33 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Ensanche vigente.

Madrid 5 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

29.—20.

## Diputación Provincial

### Contaduría.—Negociado 4.º

### Año natural de 1900.—2.º Trimestre

Debiendo ingresar los Ayuntamientos de la provincia en los primeros días del presente mes las cuotas del segundo trimestre del año natural de 1900, en concepto de Contingente provincial y con el fin de que cumplan con el deber que la Ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando que los señores Alcaldes se sirvan efectuar el pago; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la Ley vigente.

Madrid 5 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

29.—21.

**Junta provincial del Censo electoral  
MADRID**

Esta Junta, en sesión de 1.º del actual, acordó contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 del actual, á las once de la mañana, en el Palacio de la Diputación provincial, plaza de Santiago, número 2, el suministro de 500 resmas de papel para imprimir en el mismo las listas electorales que han de regir desde el 15 de Julio del año actual á igual fecha de 1901, con sujeción al siguiente

*Pliego de condiciones*

1.ª El papel será de marca cuádruple, alisado, de 88 X 64, clase igual al modelo que obra en las oficinas del Censo, con peso de 12 kilogramos resma.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber consignado en la Caja de la Diputación la cantidad de 212'50 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado ú obligaciones provinciales, al precio de cotización, cuyo resguardo habrá de acompañar cada licitador á la respectiva proposición, no siendo admitida la que carezca de este requisito.

3.ª El depósito á que se refiere la condición anterior se ampliará hasta 425 pesetas en el caso de ser admitida la proposición, que responderá del cumplimiento del contrato.

4.ª Dicho depósito será devuelto al licitador al terminar la entrega del papel, siempre que haya cumplido en todas sus partes las presentes condiciones.

5.ª El licitador á quien se adjudique el servicio tendrá á disposición de la Junta la cuarta parte del papel el día 10 de Junio, y el resto de las 500 resmas conforme á los pedidos que se sirva hacer la misma hasta el día 8 de Julio inmediato.

6.ª La entrega del papel se hará directamente al Regente de la Imprenta del Hospicio, por cuenta del licitador, previo pedido que aquél haga á la Junta y ésta á su vez al adjudicatario. Dicha entrega será intervenida por la Secretaría de la Junta provincial del Censo, la que desechará el papel que no reúna las condiciones que exige la cláusula primera.

7.ª En ningún caso el rematante podrá pedir aumento de precio ó rescisión del contrato, pues éste se realiza á riesgo y ventura para el rematante.

8.ª El rematante se obliga á pagar la inserción del presente anuncio y demás gastos que pudiera originar la subasta y formalización del contrato.

9.ª Si para el 8 de Julio venidero no se hubiese verificado la entrega del papel, el licitador perderá el depósito, que la Junta aplicará á los gastos que ocasione este retraso, siendo además responsable de todos los perjuicios y consecuencias que pudiera ocasionar su falta de cumplimiento.

10.ª A los tres días de notificada por la Junta la adjudicación del servicio, el licitador ampliará el depósito en la forma que previene la cláusula 3.ª y se formalizará el contrato definitivo.

11.ª En el caso de no ampliar el depósito, será desde luego rescindido el contrato y perderá el provisional que hizo para presentarse á la subasta.

12.ª El precio ó tipo del coste de cada resma será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 8'50 pesetas por resma.

13.ª El pago de este servicio se efectuará por la Junta en los siguientes plazos: 500 pesetas á la entrega total del papel; 500 mensuales desde Agosto inmediato hasta el completo pago de la obligación contraída.

Para la celebración de la subasta y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril último, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el encabezamiento del presente anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo ó del Vocal en quien delegue, con asistencia de otro Vocal designado por la misma Junta.

*Segunda.* Inmediatamente se dará lectura del anuncio de subasta y pliego de condiciones, y terminada aquélla, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, sujetándose desde tal momento el acto de la subasta á cuanto se previene en las reglas que se consignan en el art. 17 del citado Real decreto en relación con la cuantía de la presente subasta.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de..., fabricante ó almacenista de papel, con establecimiento abierto en la calle de..., y cédula personal núm..., que acompaña, así como el resguardo de depósito provisional de 212'50 pesetas hecho en la Caja de la Diputación y el recibo de la contribución industrial del último trimestre, con arreglo á lo que establece la cláusula respectiva del pliego de condiciones, se comprometo á suministrar á la Junta provincial del Censo 500 resmas de papel conforme á las bases consignadas en el anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL, por la cantidad de... (en letra) pesetas cada resma, de peso y tamaño igual al establecido por la cláusula 1.ª del pliego de condiciones y modelo, debidamente autorizado y sellado, que obra en las oficinas de la Junta.

(Fecha y firma del interesado).

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL por acuerdo de la Junta.

Madrid 8 de Mayo de 1900.—El Secretario, C. Pozzi.

**Delegación de Hacienda**

de la provincia de Madrid

Aunque en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del actual se ha publicado la nueva Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, estima oportuno la Delegación de mi cargo el llamar especialmente la atención de las Autoridades, contribuyentes y demás personas á quienes se refieren, acerca de las siguientes disposiciones de aquella Instrucción.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobradoras y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de cobranza en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes.....	1
En las de 101 á 500.....	2
En las de 501 á 1.000.....	3
En las de 1.001 á 2.000.....	4
En las de 2.001 á 3.000.....	5
En las de 3.001 á 5.000.....	6
En las de 5.001 á 10.000.....	8
En las de 10.001 en adelante.....	20
En las capitales de provincia....	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre, en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincias que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador, ó que no las hubiese satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

Art. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los deudores, en concepto de contribuyentes, con la sola excepción de los que lo sean por el impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del delito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra los bienes de los deudores.

Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad encargada de la aplicación del procedimiento.

Art. 49. Son Autoridades competentes para declarar los grados de apremio en el orden que queda establecido, las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados de la recaudación en su período ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarlo á las Tesorerías de Hacienda.

**CAPÍTULO V**

De la penalidad en que incurren los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de seguirse para exigirla.

Art. 57. Todo contribuyente que hallándose inscrito en la matrícula industrial y de comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribución que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesión, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los efectos determinados en el art. 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonía con el principio que establece el artículo 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que se entable tiene relación con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administración respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privación á éstos del ejercicio de su industria interin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adendun.

Tampoco podrán dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiere dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribución, deberán cesar de hecho en aquélla en el acto de publicarse el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y si no lo hicieren, serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del reglamento del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que reciban el duplicado de la certificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55, les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relaciones nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubierto al terminar el plazo del primer grado de apremio en cada distrito municipal, con separación de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden de este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuación de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que por la Administración de Hacienda se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Art. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda, observándose en su tramitación las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones, no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaración de alta acompañada del recibo talonario acreditativo de haber satisfecho la contribución por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultación dispues-

to en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos *Boletines oficiales* los acuerdos de las Autoridades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigación, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperación ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si éstos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que reciban las actas originales prescriptas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda, darán cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquéllas, continúan ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en las matrículas, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 65. Interin los industriales á que se refiere este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribución vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, suspenderán la admisión de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualesquiera otros, si las industrias de que se trate han de ejercerse en algún local de los en que aquéllos estaban establecidos.

Art. 71. Notificada la providencia á que se refiere el artículo 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien ó intervengan las diligencias de embargo. Si por cualquier circunstancia las Autoridades locales dejasen transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorización solicitada, ó si la hubiesen negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia acudiendo á los Jueces municipales, para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorización expresada. Si también se negase ésta por los Jueces municipales ó no se concediera en el término prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías, á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos para que concedan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autorización denegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales de las Audiencias á los efectos que en justicia procedan.

Lo que sin perjuicio de insertarse in-

tegramente en este periódico oficial la Instrucción de referencia, se publica en el mismo á los fines indicados y para los efectos correspondientes.

Madrid 4 de Mayo 1900.—E. de Boneta. 30.—47.

## Ayuntamientos

### Colmenar Viejo

Se hallan vacantes en esta villa dos plazas de Médicos Titulares para la asistencia de vecinos pobres, las cuales se proveerán por concurso con arreglo á las siguientes

#### Condiciones

1.ª El contrato será por cuatro años, á contar desde el día en que los nombrados tomen posesión de su cargo.

2.ª El Facultativo nombrado se obliga á cumplir los servicios que le impone el Reglamento del ramo, fecha 14 de Junio de 1891 y demás disposiciones superiores que se dicten sobre la materia, prestando su asistencia á la mitad de las familias clasificadas ó que se clasifiquen pobres por el Ayuntamiento, mientras éstas no excedan de 400 en totalidad, á cuyo efecto alternará con el otro Médico Titular en la visita de cada uno de los dos distritos en que se halla dividido el pueblo, cuidando de no recetar otros medicamentos que los comprendidos en la edición más novísima de la Farmacopea española, que son los que los Farmacéuticos Titulares están obligados á suministrar conforme á lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

3.ª El Profesor que obtenga el nombramiento no podrá ser separado del cargo antes de cumplir el contrato sin causa justificada y formación previa de expediente en que se oiga al interesado y se observen los trámites y requisitos que establece la ley de Sanidad y el reglamento vigente del ramo.

4.ª El Médico Titular tendrá derecho á que se le conceda, si la salud pública lo consiente, un mes de licencia cada año para asuntos particulares y hasta dos meses por motivo de salud propia justificados, siempre que en uno y otro caso ponga de su cuenta otro Facultativo que le sustituya en el servicio durante su ausencia ó enfermedad, cuyo sustituto ha de residir en la localidad mientras dure la sustitución.

Fuera de los casos antedichos no podrá el Titular ausentarse de la localidad para asuntos propios sin licencia del señor Alcalde cuando la ausencia no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, ó sin licencia del Ayuntamiento si la ausencia ha de durar más de cuarenta y ocho horas.

5.ª A parte de lo estipulado en la condición anterior, cada Titular tendrá obligación de sustituir al compañero en las enfermedades y ausencias de éste, cuando no excedan de ocho días, pero siempre con previo conocimiento del Ayuntamiento.

6.ª El sueldo anual que disfrutará el Titular será el de 1.000 pesetas, que le serán satisfechas en el mismo tiempo y forma que á los demás empleados municipales. Dicho sueldo se entiende remuneración única por parte del Ayuntamiento, siendo de cuenta del interesado el pago de la contribución industrial correspondiente, el del impuesto sobre haberes ó utilidades y cualquier

otro que el Estado pudiera crear en adelante. Esto no obstante, á parte del antedicho sueldo, disfrutará, en unión con el otro Profesor Titular, de la gratificación que se consigne en el presupuesto municipal por los reconocimientos facultativos que practique por orden del Ayuntamiento con motivo de las operaciones de reemplazos del Ejército, pero sin otra remuneración por este servicio, sea el que quiera el número de reconocimientos que practique, que dicha gratificación, que será repartida por mitad con el otro Titular.

7.ª Cada Titular alternará con el otro compañero en la asistencia de los enfermos pobres, vecinos, forasteros ó transeúntes que por disposición de la Alcaldía ingresen en el Hospital municipal de esta villa, sin opción á remuneración especial alguna por este servicio.

8.ª Queda en libertad el Médico Titular de hacer ajustes ó iguales particulares con los vecinos pudientes en la forma que le convenga, siempre que no falte á lo prescrito en el Reglamento vigente del ramo.

9.ª Una vez hecho el nombramiento y tomado posesión del cargo, se elevará el contrato correspondiente á escritura pública ante el señor Notario de la localidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la inserción del presente anuncio.

Colmenar Viejo 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Julián Fernández Martínez.

28.—993.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

### Partido de Getafe

#### RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1900.

La recaudación de las contribuciones territorial, industrial, alcoholes y carruajes de lujo, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se detallan en los días siguientes:

PUEBLOS	DÍAS
Getafe.....	14, 15 y 16 de Mayo.
Torrejón de la Calzada.....	7 y 8 de id.
Torrejón de Velasco.....	17, 18 y 19 de id.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores contribuyentes, quedando anulado el publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de Abril anterior, para estos pueblos, según orden de la Superioridad.

Madrid 3 de Mayo de 1900.—El Recaudador, R. Martín.

30.—48.

## Dirección general de la Deuda pública

### Sección 1.ª—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de la carpeta resguardo núm. 983 de documentos representativos de la deuda amortizable de segunda clase, con la que D. Diego de Flores Suazo, apoderado de las Hermandades de San Blas y Nuestra Señora de la villa de Cáceres, presentó en esta Dirección en 26 de Abril de 1896, para el abono de sus intereses devengados desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851, las láminas de deuda corriente al 5 por 100 no negociables números 24.775 y 32.901, la primera de 24.032 reales y 88 céntimos á favor de la expresada Cofradía de San Blas, y la segunda de reales 12.371 y 42 céntimos expedida á la mencionada Cofradía de Nuestra Señora; en la inteligencia de que dichas carpetas resguardos quedarán nulas, de ningún valor y efecto y fuera de circulación si no se presentan en estas oficinas dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid 26 de Marzo 1900.—V.º B.º—El Director.—P. O., Tomé.—El Subdirector primero, P. O., firmado.

103.—P.

## Factorías de Utensilios Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta factoría de Utensilios los artículos siguientes:

Aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 19 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Mayo de 1900.—El Comisario de guerra Interventor, Juan Gómez.

30.—56.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes: Cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 19 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Mayo de 1900.—El Comisario de guerra, Juan Gómez.

30.—57.